

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de abril de 2024. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 339

Radicación No. 2024-0038

Cali, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurada por el Dr CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CASTILLO, esgrimiendo la calidad de DEFENSOR PRIMERO DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Suroriente, en defensa de los intereses de la adolescente L.P.C.A, en contra del señor LUIS ALBERTO CERON SOLARTE, remite al correo institucional, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en la providencia que la inadmitiera. Sin embargo, se advierte que no dio cumplimiento en su totalidad a lo ahí advertido.

En efecto, respecto del punto primero inadmisorio, manifiesta que "*la menor de edad reside junto a su progenitora la señora DERLY ALEXANDRA AGUIRRE PARRA, en la en Carrera 26i 2# 105-66 barrio Manuela Beltrán de Cali - Valle, como se expresó en el acápite de notificaciones, el demandado señor, LUIS ALBERTO CERON SOLARTE puede ser notificado en su lugar de trabajo en la empresa Tecnoquímicas, ubicada en la calle 23 #7-39 de Cali, teléfono 882.55.55, o al correo electrónico personal, luiscerons@hotmail.com (datos suministrados por la Parte demandante y tomados de la certificación laboral expedida por la empresa (ya que no se tiene conocimiento de su lugar de residencia)*", pasando por alto que lo echado de menos en la providencia fue el domicilio de la menor de edad demandante, y del demandado, requisito exigido en el artículo 82-2 C.G.P., más nada se pidió en relación con la residencia, sin que se pierda de vista que a luces del artículo 76 del C.C. "*el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del animo de permanecer en ella*", al tiempo que la residencia según el artículo 84 del C.C: "*la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte*".

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, y se ds

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a favor de la NNA L.P.C.A, representada legalmente por su señora madre, **DERLY ALEXANDRA AGUIRRE PARRA**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CERON SOLARTE**.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación y diligenciar el formato de compensación correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA**  
**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 59

Fecha: 11 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8650a21080ef1fe8556e0bb0293765e0e4f23134fa46be35fe83894855114e**

Documento generado en 10/04/2024 07:27:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>